



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**SENTENCIA No. 2016-08-137 AC**

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**NATURALEZA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.  
**ACCIONANTE:** SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.  
**ACCIONADA:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2016-01359-00.  
**TEMA:** Cumplimiento del artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y el artículo 21 del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Magistrado ponente **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la solicitud de cumplimiento de una disposición de orden legal, elevada por el señor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, en calidad de presidente de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL A NIVEL NACIONAL, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**I. METODOLOGÍA DE LA PRESENTE SENTENCIA:**

La presente decisión tendrá la siguiente estructura: I. Metodología de la sentencia; II. Antecedentes (exposición de (i) los hechos, pretensiones y pruebas a que se hace referencia en la acción de cumplimiento y (ii) la respuesta de las entidades accionadas; III. Trámite procesal; IV. Consideraciones y fundamentos (Competencia, exposición del problema jurídico planteado por el caso; resolución del mismo y aplicación de esas reglas al caso concreto) y V. Decisión (libramiento de las órdenes a que haya lugar).

## II. ANTECEDENTES:

### **1. Acción de Cumplimiento: (hechos, pretensiones y pruebas aportadas)**

El señor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, en calidad de presidente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, instauró acción de cumplimiento contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL A NIVEL NACIONAL, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por considerar incumplidos el artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y el artículo 21 del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, mediante los cuales se crearon once (11) juzgados municipales de pequeñas causas laborales en Bogotá.

En el escrito, el accionante manifiesta que a través del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre del mismo año, fueron creados en la ciudad de Bogotá, once (11) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales; sin embargo, han transcurrido más de siete (7) de meses y se encuentran en funcionamiento seis (6) de ellos.

Asegura que las autoridades que conforman la administración de justicia en la ciudad de Bogotá, están obligadas a proveer y facilitar lo necesario para conseguir la infraestructura física, tecnológica y los demás elementos de trabajo necesarios para su operación.

Afirma que a las entidades públicas les corresponde obedecer las normas que dentro de un Estado de Derecho se dicten por las autoridades constitucional y legalmente establecidas para ello, por lo anterior, ningún servidor puede sustraerse del cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, toda vez que las necesidades para la creación de los juzgados son fruto del análisis previo y evaluación, concertación y estudio de incluso varios años, destinando los recursos económicos correspondientes.

Relata que, por medio de la Resolución No. RESAUDE15-164 de 3 de diciembre de 2015, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignó los códigos únicos de identificación de los once (11) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Aduce que en su momento la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se opuso al equilibrio de cargas laborales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Oficio CSBTSA16-327 del 3 de febrero de 2016, entre los seis (6) juzgados municipales de pequeñas causas laborales que en la actualidad están funcionando, toda vez que el artículo 6 del Acuerdo PSAA15-10414 no dispuso equilibrios parciales en la medida que entraran a operar.

Afirma que solo cuando estuvieran en operación todos los despachos judiciales creados, se haría efectivo el equilibrio de cargas e inventarios, siendo ese el sentido natural de la norma debido a que ella no hace distinción, sin que le competa al intérprete realizarla, por lo que una vez que empiecen a ejercer sus actividades los nuevos juzgados deberá llevarse a cabo de nuevo, implicando un desgaste mayor.

Continúa la exposición de los hechos destacando que los juzgados creados se idearon para no tener más de 200 expedientes a su cargo y de esa manera ofrecer una justicia pronta a los ciudadanos en materia de causas menores.

Aduce que en el preciso asunto ya existe destinación presupuestal materializado en el certificado No. 72915 del 27 de noviembre de 2015, como se desprende de los Oficios DESAJ16-FI-139 y 035985 expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Debido a lo anterior, arguye que no es cierto que solo exista presupuesto para los gastos de nómina y no para adecuar los espacios físicos, puesto que en visita realizada a la Sala Administrativa, le fue informado que al momento de crear cargos no lo hace con el 100% de los recursos que el Gobierno Nacional destine, sino que utiliza un 90% para gastos de nómina de los empleados y funcionarios de las dependencias creadas y el restante 10% queda destinado a los que demandan su ejecución y funcionamiento.

Explica que la creación de los despachos judiciales a que se refiere esta acción, contaba con un certificado de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por casi quince mil millones de pesos (\$15'000.000.00), motivo por el que no puede ser declarada su improcedencia, en tanto no se pretende crear un gasto sino ejecutar uno que ya fue ordenado y apropiado para poner en funcionamiento seis (6) juzgados municipales de pequeñas causas.

Relata que el señor director ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá, se presentó ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Bogotá, el 31 de marzo del año en curso y se comprometió a que en máximo dos (02) meses, estarían los espacios disponibles para que operen los juzgados de

pequeñas causas laborales, aduciendo que debido a las obras adelantadas en el Edificio Morales Molina, los juzgados civiles serán retirados del Edificio Nemqueteba dejando el lugar para que operen los despachos creados mediante la norma cuyo cumplimiento se pretende.

Finalmente solicita que se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento a los artículos 38 y 77 de Acuerdo PSAA15-1042 de 29 de octubre de 2015 modificado por el artículo 21 del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre del mismo año.

En sustento de lo anterior, aporta: fotocopia del oficio del 16 de febrero de 2016 (Fls. 14 y 15); fotocopia del oficio No. CSBTSA16-533 del 23 de febrero de 2016 (Fl. 16); oficio No. CSBTSA16-327 del 3 de febrero de 2016 (Fls. 17 y 18); fotocopia del oficio No. 0292 del 2 de marzo de 2016 (Fl. 19); fotocopia del oficio del 2 de marzo de 2016, dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (Fls. 20 a 25); fotocopia del oficio dirigido a la señora directora ejecutiva de Administración Judicial a nivel Nacional del 2 de marzo de 2016 (Fls. 26 a 31); fotocopia del memorial de 2 de marzo de 2016 dirigido a la señora presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 2 de marzo de 2016 (Fls. 32 a 37); fotocopia del oficio dirigido al señor ministro de Hacienda y Crédito Público del 2 de marzo de 2016 (Fls. 38 a 43); fotocopia del oficio No. CSBTSA16-649 del 4 de marzo de 2016 (Fls. 44 a 46); fotocopia del oficio No. CSBTSA15-4135 del 27 de noviembre de 2015 (Fl. 47); fotocopia del oficio No. CSBTSA15-4164 del 2 de diciembre 2016 (Fl. 48); fotocopia del oficio No. DESAJ15-DS-813 del 10 de diciembre de 2015 (FL. 49); fotocopia del oficio DESAJ15-DS-819 del 11 de diciembre de 2015 (Fl. 50); fotocopia del oficio No. CSBTSA16-327 del 3 de febrero de 2016 (Fls. 51 y 52); fotocopia del oficio No. DEAJUIF16-232 de 7 de marzo de 2016 (Fl. 53); fotocopia del oficio DESAJ16-AD-636 del 16 de marzo de 2016 (Fl. 54); fotocopia de la solicitud del 28 de marzo de 2016 elevada ante el señor director ejecutivo seccional de Administración Judicial (Fl. 55); fotocopia del escrito petitorio del 28 de marzo de 2016 presentado ante la señora directora ejecutiva de Administración Judicial a Nivel Nacional (Fl. 56); fotocopia del oficio con radicación No. 2-2016010375 del 18 de marzo de 2016 (Fls. 57 y 58); fotocopia del Acta de Sala de Gobierno Ordinaria 031 de 31 de marzo de 2015 (Fls. 59 a 65); fotocopia del oficio DESAJ16-FI-139 del 15 de abril 2016 (Fl. 66); fotocopia del reporte certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente a juzgados y tribunales (Fls. 67 y Vlto.); fotocopia del acta de Sala Ordinaria Laboral del 13 de junio de 2016 (Fls. 68 a 79); fotocopia del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 (Fls. 82 a 144); fotocopia del Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 (Fls. 146 a 154).

## **2. Posición de las Entidades Demandadas**

### ***Ministerio de Hacienda y Crédito Público***

En el término de traslado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó contestación de la presente acción manifestando que a su juicio las normas cuyo cumplimiento solicita el demandante no son actos administrativos que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica, se trata de acuerdos destinados a satisfacer una necesidad en materia de creación de juzgados en la ciudad de Bogotá, frente a los cuales esa cartera ministerial apropió las partidas correspondientes viabilizando los compromisos adquiridos con motivo de los convenido en los acuerdos en comento relevándolo de cualquier responsabilidad que se pretenda endilgarle con ocasión de esta acción de cumplimiento.

Argumenta que según lo informado por el señor director general de Presupuesto Público Nacional, desde la vigencia 2015 con la Ley de Presupuesto No. 1737 y el Decreto de Liquidación 3036 de 2014, se apropiaron los recursos a la Rama Judicial para descongestión, con los cuales debía crear los cargos permanentes, expidiendo los oficios 2-2015-045175 y 2-2015-046432, para 5946 cargos permanentes. De igual forma para la vigencia 2016 se asignaron apropiaciones por quinientos cuarenta y cinco mil millones para garantizar la financiación de esos empleos; no obstante, la ejecución de los recursos está en cabeza de la entidad en virtud de la autonomía presupuestal consagrada en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Explica que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano encargado de la distribución, aplicación y ejecución del presupuesto del Sector Justicia, así como de surtir los trámites correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que esta cartera ministerial lleve a cabo los procedimientos respectivos a su incorporación dentro del Presupuesto General de la Nación.

Propuso como excepción, la ineptitud de la demanda por la no constitución en renuencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y finalmente, solicitó que se declare improcedente la acción como quiera que a través de ella no es posible ordenar o ejecutar gasto público.

En sustento de lo anterior aporta: fotocopia del memorando con radicación No. 3-2016-012879 del 19 de julio de 2016 (Fls. 183 a 184); fotocopia del oficio con radicación No. 2-2015-045175 del 20 de noviembre de 2015 (Fl. 185); fotocopia de la comunicación con radicado No. 2-2015-046432 del 26 de noviembre de 2015 (Fl. 186).

***Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.***

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se pronunció acerca de los hechos de la demanda relatando que de acuerdo con el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, funciones que ejerce a través de las Direcciones Seccionales.

Expone que a través del Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, se crearon 12 Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales para Bogotá conformados por 1 juez, 1 secretario, 1 sustanciador y 1 citador, el cual fue modificado por el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA15-1412 de 26 de noviembre de 2015, creando solo 11 despachos judiciales.

Asegura que mediante oficios DESAJ15-DS-652 de 30 de noviembre de 2015 le puso en conocimiento a la entonces presidente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá la existencia de las condiciones físicas y tecnológicas para el funcionamiento de cinco (5) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales ubicados en el Edificio Nemqueteba, sin que cuente con espacios, mobiliario ni recursos para gastos recurrentes e infraestructura física para realizar la implementación de la totalidad de los despachos judiciales a que hacen referencia dichos actos administrativos.

Resalta que según el artículo 39 del Acuerdo PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2015, los nombramientos de jueces y magistrados solo podrán llevarse a cabo cuando se disponga de la infraestructura física y tecnológica y de los demás elementos necesarios para su funcionamiento y a la fecha no se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal para ello, razón por la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está adelantando los trámites correspondientes para suscribir un convenio interadministrativo con el Distrito Capital, con el objetivo de aunar esfuerzos y recursos institucionales, técnicos, administrativos, pedagógicos, metodológicos y humanos para la aplicación del derecho fundamental al acceso de administración de judicial y continuar con los trámites para obtener la infraestructura necesaria para la puesta en marcha de los juzgados reiterando que no dispone de los recursos económicos respectivos.

***Informe solicitado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.***

En el término de concedido para allegar pruebas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial rindió un informe relacionado con el objeto de esta

acción, indicando que las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto no exigen que exista un certificado de disponibilidad presupuestal previo que respalde la creación de cargos y la modificación a las plantas de personas tiene como requisito la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, que es expedido por el Ministerio de Hacienda, que en este asunto fue emitido a través de los oficios 2-2015-014844 del 24 de abril de 2015 y 2-2015-046432 del 26 de noviembre de 2015, para la creación de los 5.941 cargos creados por los acuerdos a que se refiere el demandante.

Asegura que la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura indica que en el año 2014, el Gobierno nacional otorgó unos rubros presupuestales para la creación de cargos permanentes, por lo que con la expedición de la Ley no. 1737 de 2 de diciembre de 2014 se asignaron unos recursos por valor de \$514.103.674.550, para financiar el Plan Nacional de Descongestión, la creación de cargos permanentes e implementación de los nuevos códigos, los cuales fueron asignados en doceavas partes, en consideración a lo cual al Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Adoptó medidas de descongestión durante el año 2015 ajustándose a las doceavas fijadas por el Gobierno Nacional y llevó a cabo los estudios correspondientes para establecer los cargos permanentes que era necesario crear.

Afirma que, desde el mes de diciembre de 2014, en socializaciones con las Salas Seccionales, Tribunales y Juzgados de los diferentes distritos judiciales, se analizaron las necesidades de cada región de manera concertada.

Indica que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 97 de la Ley 270 de 2996, el 5 de agosto de 2015, remitió para concepto previo a la Comisión Interinstitucional el proyecto de Acuerdo, junto con los estudios técnicos que sustentan todas y cada una de las propuestas, de cual se extrajo la expedición de los Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412, luego que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proferiera concepto para el uso de recursos para la creación de cargos en esa vigencia fiscal.

Señala que a través del oficio No. 2-2015-042807 de 3 de noviembre de 2015, el señor director general de Presupuesto Público Nacional informó que en la Ley de Presupuesto para la vigencia 2016 se incluyeron \$250.000.000.00, en la cuenta de Gastos Generales para financiar toda la planta permanente; empero, el Decreto 378 de 2016 ordenó el aplazamiento de \$96.000.000.00, de los cuales se afectó la suma de \$19.350.000.00, en la cuenta de Gastos Generales lo que impidió la atención oportuna de los gastos de funcionamiento requeridos para los nuevos despachos judiciales.

Narra que por medio del oficio DESAJ16-298 del 29 de abril de 2016, se reiteró al Gobierno Nacional el desplazamiento de recursos de Gastos Generales para atender las necesidades prioritarias de funcionamiento de los despachos judiciales, incluyendo la entrada en operación de los nuevos juzgados.

Expone que a través del oficio No. 2-2016-022041 del 17 de junio de 2016, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, negó el desplazamiento de recursos y manifestó lo establecido en el artículo 5 del Decreto 378 de 2015 y esa medida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10545 del 13 de julio de 2016, autorizó el aplazamiento de presupuesto de inversión por presupuesto de funcionamiento en gastos generales por un monto de \$11.895.000.00, solicitud elevada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio DESAJ16-742 de 15 de julio de 2016, atendido por esa entidad y con ocasión de lo cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Resolución No. 5060 del 27 de julio de 2016

Con fundamento en lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la acción de cumplimiento promovida en su contra.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Esta acción fue radicada el 24 de junio de 2016 y asignada por reparto el mismo día (Fls. 1 y 155)

Acto seguido la acción de la referencia fue admitida respecto de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL A NIVEL NACIONAL, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el 30 de junio de 2016 (Fls. 157 a 161).

La notificación a los accionados se surtió a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las precitadas autoridades el 13 de julio de 2016 (Fl. 162).

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES:

#### **1. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer de la presente acción de cumplimiento de conformidad a lo establecido por el artículo 152; numeral

16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece lo siguiente:

*“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (negritas adicionales de la Sala).

Conforme a la directriz normativa en cita, los tribunales administrativos conocen en primera instancia de las acciones de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional, como sucede en este asunto tratándose de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, todas entidades del orden nacional.

## **2. Legitimación.**

Es necesario destacar que la legitimación en la causa atiende a dos (2) clases, (i) la de hecho y (ii) la material. La primera de ellas hace referencia a la relación procesal entre el demandante y el demandado con fundamento en la pretensión deprecada, esto es, el señalamiento que hace el accionante a través de la exposición fáctica y la sustentación de las súplicas, por otra parte, la legitimación material en la causa se sujeta estrictamente a la participación real de los sujetos en el hecho que dio origen a la solicitud de cumplimiento, indiferentemente de que se le haya demandado o no.<sup>1</sup>

### **2.1. Legitimación en la causa por activa.**

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 05001-23-26-000-1994-02321-01 (20104), actor: Sandra Saldarriaga y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 50001-23-31-000-1997-06093 01 (21.060), actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 27 de marzo de 2014, exp. 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204), actor: Informática Datapoint de Colombia Ltda., C.P. Danilo Rojas Betancourth.

## **2.2. Legitimación en la causa por pasiva.**

El asunto que en esta oportunidad discute la Sala, tiene que ver con el contenido del numeral 1 del artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el numeral 1 del artículo 21 del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, que consagra la creación de once (11) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, la norma por sí sola no determina el sujeto a quien va dirigida, motivo por el cual debe acudir, en primer lugar, al artículo 85, numeral 5, de la Ley 270 de 1996, según el cual le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos”*, de manera que su vinculación como extremo pasivo de la litis se encuentra justificada.

A su turno, en lo que se refiere a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99, numeral 2, *ibídem*, tiene como función *“Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización”*, función también atribuida a las Direcciones Seccionales según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

En consideración a que se pretende el cumplimiento de un acto administrativo que regula lo referente a la planta de personal de la Rama Judicial, se tornó necesaria la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la medida que si bien no interviene directamente en el cumplimiento de la norma se requiere su vinculación en este asunto debido a que según la operación de los Despachos Judiciales a que hace referencia la norma cuyo cumplimiento suplica el demandante, está sujeta a la asignación presupuestal que esa entidad lleve a cabo en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, que consagran lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38.- Viabilidad y disponibilidad presupuestal.** Las presentes medidas cuentan con los Certificados de Viabilidad Presupuestal, según oficios 2-2015-014844 y 2-2015-045175 del 24 de abril y del 20 de noviembre de 2015, respectivamente y oficio recibido el día 26 de noviembre de 2015, con radicado de entrada 1-2015-092876, expedidos por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda. Las medidas de creación de cargos permanentes quedan sujetas a la previa expedición de los Certificados de disponibilidad Presupuestal correspondientes, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

**ARTÍCULO 39.- Nombramientos.** *Los nombramientos de los Jueces y Magistrados sólo podrán realizarse cuando se disponga de la infraestructura física y tecnológica y de los demás elementos necesarios para su funcionamiento."*

Debido a que el funcionamiento de los cargos a que se refiere el artículo 77, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el artículo 21, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, tiene por condición la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y la disposición de la infraestructura física y tecnológica así como los demás elementos que para ello se requieran, conforme a los recursos suministrados por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe identidad en la relación sustancial y procesal entre los llamados al proceso constitucional de cumplimiento.

### **3. Objeto de la Presente Acción y Planteamiento del Problema Jurídico.**

Analizado el acervo probatorio y los argumentos expuestos en la acción de cumplimiento, corresponde a esta Sala determinar si (i) la norma cuyo cumplimiento se predica contiene un mandato, claro, expreso y exigible respecto de las accionadas y (ii) si ¿la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a Nivel Nacional, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incumplieron lo dispuesto en el artículo 77, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el artículo 21, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en materia de la entrada en operación de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Bogotá?

### **4. Resolución del Problema Jurídico.**

Para resolver la cuestión planteada, la Sala recabará sobre (i) la procedencia de la acción de cumplimiento, (ii) los requisitos de la acción de cumplimiento y (iii) el caso concreto.

#### **(i) Procedencia de la acción de cumplimiento.**

Esta acción prevista en el artículo 87 Constitucional y desarrollado por la Ley 393 de 1997, tiene como objetivo la materialización de los mandatos imperativos contenidos en actos administrativos o leyes, frente a los cuales los particulares en ejercicio de funciones públicas o las autoridades administrativas han sido renuentes en su acatamiento.

Las reglas de procedibilidad de esta acción se encuentran consagradas en los artículos 8 y 9 de la precitada Ley 393 de 1997, así:

**"Artículo 8. Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, 4 caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*

**Artículo 9º. Improcedibilidad.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

Como puede observarse la procedencia de la acción de cumplimiento atiende a los requisitos de (a) constituir en renuencia a la autoridad, (b) la verificación de que no se trate de derechos que puedan ser protegidos por la acción de tutela, (c) que el afectado no tenga a su disposición otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o el acto administrativo y (d) que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gasto. En ese orden se examinarán tales presupuestos:

a) En el asunto bajo análisis, se observa que a folios 20 a 43 del cuaderno único se acredita haber efectuado el requerimiento de cumplimiento previo a (i) a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, (ii) la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a Nivel Nacional, (iii) la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y (iv) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante las peticiones radicadas el 2 de marzo de 2016, respectivamente, frente al artículo 77, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el artículo 21, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Sobre el punto en particular, se advierte que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público **propuso como excepción la ineptitud de la demanda por la no constitución en renuencia** de esa entidad, confundiendo el hecho que se agote el requisito de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 -lo cual claramente sucedió y fue analizado previamente- con la presunta omisión en el cumplimiento de un deber legal, puesto que el primer supuesto se erige en una exigencia procesal para acudir a este mecanismo constitucional de realización de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, y lo segundo trata del fondo de la controversia, aspecto este que será desarrollado con detalle al momento de estudiar la responsabilidad que le asiste a cada una de las entidades demandadas en el acatamiento del artículo 77, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el artículo 21, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, motivo por el cual no está llamada a prosperar como excepción previa y así habrá de declararse.

b) La parte accionante si bien refiere circunstancias fácticas por las cuales estima afectados derechos fundamentales de terceros pretende que a través de esta acción se materialice la creación de unos despachos judiciales, de lo cual no se desprende una afectación inmediata y concreta de los bienes jurídicos del demandante ni de la comunidad en general, con la sola ausencia de aquellos juzgados que previamente no existían, de contera, no se hace necesaria ordenar la adecuación del trámite a la acción de tutela.

c) No hay otra herramienta judicial para hacer efectiva la operación de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

d) Finalmente, en lo atinente al cumplimiento de normas que establezcan gastos, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha conservado el siguiente criterio:

*“Como se señaló en precedencia, el artículo 9° de la Ley 393 de 1997 dispone que esta acción no es procedente para perseguir el cumplimiento de normas que establecen gastos a la administración.*

*Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha definido el concepto de gasto público como aquel en el que incurre el Estado, con el objeto de lograr sus fines; y respecto de las normas que establecen gastos, ha dicho:*

*‘Son normas que establecen gastos, aquellas mediante las cuales las Corporaciones Públicas autorizan las erogaciones que pueden hacerse con cargo al Tesoro. Según el inciso segundo del Art. 345 de la Constitución, no podrá hacerse gasto alguno si no ha sido decretado por el Congreso, por las Asambleas departamentales o por los Concejos distritales o municipales. A este tipo de normas es a las que se refiere el Art. 9o. de la ley 393 de 1997’<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado. Sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015). Rad. 25000-23-41-000-2015-00493-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 29 de enero de 1998. Expediente: ACU-127. Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa.

(...)

*No obstante lo anterior, se precisa que no en todos los casos en que la norma comporta una erogación dineraria, la acción de cumplimiento es improcedente; es necesario tener presente que, la jurisprudencia de esta Corporación también ha resaltado que, una vez elaborado un presupuesto o apropiado el gasto, la vocación natural de estos, es la de ser efectivamente destinados a la satisfacción de la función para el cual están concebidos,*

(...)” (negritas y subrayas sostenidas del original).

De acuerdo a la directriz jurisprudencial en cita, las normas que establecen gastos y a las que hace referencia el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, son aquellas por medio de las cuales las Corporaciones Públicas *autorizan erogaciones que pueden hacerse con cargo al Tesoro*, destacando que esta acción excepcionalmente será procedente frente a ese tipo de postulados normativos cuando quiera que se haya elaborado el presupuesto o apropiado el gastos en la medida que su vocación es ser destinados a la función en la cual tuvieron su génesis. Es decir que hay casos en el que existen partidas cuya destinación es forzosa y otros en los que la administración goza de un margen de discrecionalidad para priorizar el gasto público y por ello debe examinarse cada caso y determinar frente a que supuesto se encuentra.

Precisamente, en esta oportunidad se pretende el cumplimiento de una norma que establece la creación de autoridades judiciales, cuyo funcionamiento, tiene por condición (a) la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, sobre lo cual las partes no tiene discusión, y (b) la disposición de la infraestructura física y tecnológica así como los demás elementos que para ello se requieran, conforme a los recursos suministrados por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que hace de suyo la necesidad de disponer de erogaciones a cargo del Estado.

Ahora bien, según el informe rendido por la señora directora administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la Resolución No. 5060 del 27 de julio de 2016 se efectuaron unos ajustes en el presupuesto de funcionamiento de la Rama Judicial, adicionando las asignaciones internas de apropiación en las cuentas de gastos generales, adquisición de bienes y servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, lo que quiere decir que existen los recursos económicos para respaldar la infraestructura física e instrumentos tecnológicos de que trata el artículo 39 del Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

En esa medida, la acción de cumplimiento de la referencia es procedente como quiera que se acredita agotada la condición presupuestal para la obtención de infraestructura física, tecnológica y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, por lo que resulta del caso analizar el fondo del asunto para establecer si hay lugar a ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el artículo 21, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

**(ii) Requisitos de la acción de cumplimiento.**

En lo que se refiere a los requisitos que deben ser corroborados en sede de la acción de cumplimiento el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha manifestado:

*“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.”*

En ese sentido, la jurisprudencia referida ha destacado que la acción constitucional de cumplimiento está sujeta a la verificación de: (i) el deber jurídico incumplido, contenido en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, mandato que debe ser inobjetable, preciso y exigible a la autoridad frente a la cual se busca su cumplimiento, (ii) la renuencia en el cumplimiento del imperativo normativo y (iii) que el accionante no disponga de otro mecanismo judicial para obtener el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o los actos administrativos. En caso de no hallarse reunidos estos requisitos no es posible acceder a las pretensiones incoadas.

**(iii) Caso concreto.**

La Sala se propondrá a continuación establecer (i) si la norma cuyo cumplimiento se predica contiene un mandato, claro, expreso y exigible respecto de las autoridades demandadas y (ii) si las accionadas incumplieron lo previsto por el artículo 77, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el artículo 21, numeral 1,

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 13 de agosto de 2014, exp. 76001-23-33-000-2014-00011-01 (ACU), actor: Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de los Municipios de Roldanillo, La Unión, Toro - ASORUT-, C.P. Susana Buitrago Valencia.

del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015; acto administrativo que dispone a su tenor reza:

**“ACUERDO No. PSAA15-10402  
(Octubre 29 de 2015)**

***Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional***

(...)

**ARTÍCULO 77.- Creación de Juzgados de pequeñas causas laborales: Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación:**

***1. Doce (12) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.***

(...)

**ACUERDO No. PSAA15-10412  
(Noviembre 26 de 2015)**

***Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015***

(...)

**ARTÍCULO 21.- Modificación numerales del Artículo 77. Modificar el Artículo 77, en los numerales que se enuncia a continuación:**

***1. Once (11) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en Bogotá, conformado cada uno por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.***

(...)”

En primer lugar, acerca del (a) sujeto sobre quien recae la obligación de crear dichos despachos judiciales se tiene que en el acápite correspondiente a la legitimación en la causa se llevó a cabo una aproximación de las responsabilidades mancomunadas, coordinadas y armónicas que existen entre las diferentes entidades demandadas para la materialización de la norma previamente citada.

Como se dijo anteriormente, al artículo 85, numeral 5, de la Ley 270 de 1996, señala que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tiene como función, entre otras, crear Tribunales, sus Salas, y los Juzgados cuando sea requerido para garantizar la celeridad y eficaz administración de justicia, en efecto ello sucedió con la expedición del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, por lo que la carga que le atañe fue cumplida.

De otro lado, tenemos que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encarga de administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o

utilización, función que también corre por cuenta de cada una de las direcciones seccionales al tenor de lo consagrado en el artículo 99, numeral 2, y el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, lo cual en este preciso asunto esto resulta de particular relevancia pues se trata de materializar los recursos a disposición de dichos organismos a través la infraestructura física y elementos necesarios para la operación de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales que fueron creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En lo atinente a (b) la exigibilidad del mandato cuyo cumplimiento se persigue, la Sala destaca que si bien el artículo 77, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el artículo 21, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se contrae a la creación de unos despachos judiciales, lo cierto es que su funcionamiento está condicionado a dos (02) circunstancias, a saber, (i) que exista la disponibilidad presupuestal para los cargos, situación que no está en discusión y (ii) la existencia de infraestructura física, herramientas tecnológicas y las demás que sean necesarias, conforme a lo señalado en los artículos 38 y 39 del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Frente al primer supuesto las partes no manifiestan disenso, al contrario están de acuerdo en que los recursos fueron puestos a disposición para respaldar los salarios y prestaciones de los cargos creados, es decir que se encuentra cumplida esa condición (Fls. 185 y 186); sin embargo, en lo que se refiere al segundo, en algún momento se erigió en un obstáculo para la operación de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá puesto que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá expuso la carencia presupuestal para llevar a cabo esa labor (Fl. 218 Vltto.), empero, mediante la Resolución 5060 del 27 de julio de 2016 se efectuaron unos ajustes en el presupuesto de funcionamiento de la Rama Judicial en las cuentas de Gastos Generales particularmente para las seccionales de Bogotá, Medellín y Bucaramanga.

Dicha Resolución fue expedida teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2550 del 30 de diciembre de 2015, se liquidó el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal del año 2016, se detallaron las apropiaciones, se clasificaron y definieron los gastos; no obstante, por medio del Decreto 378 del 4 de marzo de 2016, se aplazaron recursos del presupuesto asignado a la Rama Judicial por la suma de \$96.704.669.505, con afectación a la cuenta de Gastos Generales por valor de \$19.350.332.026, debido a tal circunstancia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura autorizó el aplazamiento de algunos recursos de inversión para desplazarlos a la cuenta de gastos generales.

En vista de ello, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial obtuvo la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la

sustitución del aplazamiento de recursos de Inversión por los recursos de Funcionamiento (Fls. 213 y Vlto.), dando lugar a que se cuente con los recursos disponibles y libres de afectación a disposición de las seccionales de Bogotá, Medellín y Bucaramanga, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 3º.** Con base en los ajustes presupuestales efectuados en los artículos anteriores, adicionar las asignaciones internas de apropiación en la Cuenta 2 Gastos Generales, como se detalla a continuación:

**PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO  
 GASTOS GENERALES  
 ADICIONES UNIDAD 08 -TRIBUNALES Y JUZGADOS  
 RECURSO 10 CSF**

CONCEPTO	BOGOTÁ	MEDELLÍN	BUCARAMANGA
<b>GASTOS GENERALES (2)</b>	<b>1.050.417.521</b>	<b>130.800.000</b>	<b>108.500.000</b>
<b>ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (2 0 4)</b>	<b>1.050.417.521</b>	<b>130.800.000</b>	<b>108.500.000</b>
<b>SERVICIOS PÚBLICOS (2 0 4 8)</b>			<b>18.500.000</b>
<b>ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (2 0 4 8 1)</b>			<b>500.000</b>
<b>ENERGÍA (2 0 4 8 2)</b>			<b>15.000.000</b>
<b>TELÉFONOS, FAX Y OTROS</b>			<b>3.000.000</b>
<b>ARRENDAMIENTOS (2 0 4 10 2)</b>	<b>1.050.417.521</b>	<b>130.800.000</b>	<b>90.000.000</b>
<b>ARRENDAMIENTOS BIENES INMUEBLES (2 0 4 10 2)</b>	<b>1.050.417.521</b>	<b>130.800.000</b>	<b>90.000.000</b>

(...)”

Como puede verse, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, han coordinado sus actuaciones para la obtención del presupuesto que se requiere para infraestructura física y las demás herramientas que necesitan los Despachos Judiciales Creados por medio del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en ese sentido, la norma cuyo cumplimiento se persigue actualmente contiene un mandato inobjetable y preciso en cabeza de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a quien le concierne administrar los recursos que a esa dependencia le fueron suministrados, conforme al artículo 103 de la Ley 270 de 1996. Es decir, las dos condiciones previstas para hacerse efectivo el mandato contenido en el artículo 77, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el artículo 21, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se encuentran reunidos en tanto existe la disponibilidad presupuestal para los cargos creados y de igual forma, el respaldo en recursos económicos para que se realicen las actividades tendientes a obtener la viabilidad en materia de infraestructura física y las demás que se requieran, por lo que los obstáculos para su materialización fueron superados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que las actividades contractuales para la obtención de infraestructura física y

demás implementos, requieren de un trámite progresivo que no puede ser exigido de manera inmediata pues la adquisición de bienes y servicios comporta el despliegue de una serie de actuaciones que pueden prolongarse en el tiempo, razón por la que la orden que se imparta debe atender a un criterio razonable que será superior al término de diez (10) días consagrado en el artículo 21, numeral 5 de la Ley 393 de 1997, pero en todo caso no podrá superar la vigencia fiscal del año 2016.

Visto así el asunto, la Sala accederá a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la condición a la que estaba sometido el imperativo en torno al cual gira esta acción fue cumplida, por lo que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá debe adelantar las operaciones y diligencias administrativas necesarias para obtener la infraestructura física, herramientas tecnológicas y las demás que sean necesarias para la operación de los cinco (05) Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia se le ordenará al señor director seccional de Administración Judicial de Bogotá que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, presente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y esta Subsección un informe detallado de las actuaciones que debe realizar para garantizar la operación de los Despachos Judiciales de que trata el artículo 77, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el artículo 21, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, el cual deberá estar acompañado de un cronograma de actividades (actividades, responsables, tiempo, indicadores), que debe atender a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y a las necesidades del servicio que en últimas fueron el sustento de dichos acuerdos, para que se dé cabal cumplimiento a ese acto administrativo, materialización que no puede exceder la culminación de la vigencia fiscal del año 2016.

Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público no hay lugar a condenar en costas.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de ineptitud de la demanda por la no constitución en renuencia propuesta por el Ministerio de Hacienda

y Crédito Público, de conformidad con los motivos explicados en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ACCEDER** a las pretensiones de la acción de cumplimiento ejercida por el señor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, en calidad de presidente de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** al señor director seccional de Administración Judicial de Bogotá que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, presente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y esta Subsección un informe detallado de las actuaciones que debe realizar para garantizar la operación de los Despachos Judiciales de que trata el artículo 77, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el artículo 21, numeral 1, del Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, el cual deberá estar acompañado de un cronograma de actividades (actividades, responsables, tiempo, indicadores), que debe atender a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y a las necesidades del servicio que en últimas fueron el sustento de dichos acuerdos, para que se dé cabal cumplimiento a ese acto administrativo, materialización que no puede exceder la culminación de la vigencia fiscal del año 2016.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: Notifíquese** esta decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**SEXTO:** Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado